



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho

R.A. N° 122 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, ..06... de ..Junio... del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 09 de febrero del 2024, presentado por **ADELAIDA FORTUNATA HUAYHUAS BERROCAL VDA. DE GARAY**, identificada con DNI N° 06102154, cónyuge supérstite del ex servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, **ARCADIO RAUL GARAY HUACHACA**, en contra del Oficio N° 711-OP-INSN-2023, que denegó su solicitud presentada el 19 de enero del 2023; y el Informe N° 072-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 157-OAJ-INSN-2024 el 01 de abril del 2024; y



CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 09 de febrero del 2024, **ADELAIDA FORTUNATA HUAYHUAS BERROCAL VDA. DE GARAY**, presentó su Recurso de Apelación contra el Oficio N° 711-OP-INSN-2023, que denegó su solicitud presentada el 19 de enero del 2023, correspondiente al reintegro de descuentos indebidos que se aplicaron al pago de sus bonificaciones de acuerdo al D.U N° 037-94; así como a su solicitud de pago de S/ 7,200.00 (Siete Mil Doscientos con 00/100 Soles), por inaplicación de la Ley N° 28449, más los intereses legales correspondientes;



Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG) establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y el recurso de apelación se advierte los siguientes aspectos a considerar: i) *La validez del Oficio N° 711-OP-INSN-2023* y ii) *Si le corresponde el reintegro solicitado con sus respectivos intereses legales*;



Que, la LPAG, en su artículo IV del Título Preliminar establece como uno de los Principios del Procedimiento Administrativo el del Debido Procedimiento (numeral 1.2), por lo cual los administrados gozan de los derechos y garantías entre las que está obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. Asimismo, en su artículo 3°, señala como requisito de validez de los actos administrativos la Motivación conforme lo siguiente: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*;

Que, adicionalmente, en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6°- Motivación del acto administrativo, de la LPAG, ha estipulado la formalidad que debe cumplir la motivación de todo acto administrativo, conforme lo siguiente: *"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)".* Asimismo, ha estipulado en su artículo 10°, las causales de nulidad del acto administrativo, siendo entre estos los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo;

Que, el Informe N° 072-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 157-OAJ-INSN-2024 el 01 de abril del 2024, señala que, *"(...) 1.- De la revisión del expediente se advierte que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 711-OP-INSN-2023, adolece de nulidad conforme el Art. 10.2 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S. 004-2019-JUS, por no estar debidamente motivado, al no pronunciarse de manera expresa respecto al pedido de la recurrente de reembolso del descuento por aportes a EsSALUD aplicado a los reintegros por concepto de pago de la bonificación dispuesta por el D.U. 037-94 ni al pedido de reembolso en aplicación de la Ley 28449; lo que transgrede el Art. 6 del citado dispositivo legal.(...)"*

Que, el artículo 3° del T.U.O. de la LPAG, establece que es un requisito de validez de los actos administrativos a la motivación, debiendo el acto estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo contemplado en el artículo 10° de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, por ende, al advertirse los vicios que adolece el Oficio N° 711-OP-INSN-2023, al omitir la debida motivación que debe incorporar como requisito de validez todo acto administrativo, motivo por el cual deviene en necesario proceder con la declaratoria de Nulidad de Oficio por parte de la instancia superior, correspondiendo en el presente caso a la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño, aunado al pronunciamiento de derivar los actuados a la instancia pertinente en aras del respectivo deslinde de responsabilidad;





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



Acto del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Por lo antes expuesto con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Oficio N° 711-OP-INSN-2023, emitido el 30 de mayo del 2023 por la Oficina de Personal, al configurarse la causal falta de motivación en la emisión del precitado acto administrativo; por lo que deberá la Oficina de Personal emitir un nuevo acto administrativo pronunciándose expresamente y con la debida motivación respecto a la solicitud formulada por **ADELAIDA FORTUNATA HUAYHUAS BERROCAL VDA. DE GARAY**, identificada con DNI N° 06102154, cónyuge supérstite del ex servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, **ARCADIO RAUL GARAY HUACHACA**, y cumpliendo con su notificación a la recurrente.

ARTICULO 2º.- Disponer, que habiéndose procedido con la declaración de Nulidad de Oficio del Oficio N° 711-OP-INSN-2023, emitido el 30 de mayo del 2023, carece de objeto pronunciarse respecto al Recurso de Apelación presentado por la recurrente.

ARTICULO 3º.- Ordenar que la Oficina de Personal remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que proceda en dar inicio a las acciones que determinen, el deslinde de responsabilidad que corresponda.

ARTICULO 4º.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática